



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00012-00  
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**  
Accionantes: **Deiby Germán Trujillo Santos**  
Accionado: **Comisaría Permanente de Familia de Ibagué,  
Comisaría Segunda de Ibagué e Instituto  
Colombiano de Bienestar Familiar**

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la apoderada judicial del señor **Deiby Germán Trujillo Santos** contra la Comisaría Permanente de Familia de Ibagué, Comisaría Segunda de Ibagué e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

### I. Antecedentes

El señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, solicita se acceda a las siguientes:

#### Pretensiones:

Amparar el derecho fundamental de petición, debido proceso y a la familia y, en consecuencia, se ordene a la Comisaría Permanente de Familia de Ibagué, Comisaría Segunda de Ibagué e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas y se proceda asignar una fecha para la audiencia de conciliación conforme a la situación esbozada.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes,

#### Hechos:

- a. Fruto de la relación sostenida por el señor **Deiby Germán Trujillo Santos** con la señora Diana Milena García, nació el menor Christopher Trujillo Díaz, identificado con NUIP 1105477052.
- b. Desde el día 19 de julio de 2019 el señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, en busca de empleo y mejores oportunidades laborales y con el fin de dar sustento a sus dos menores hijos, emigro del país, fecha desde la cual señala ha tenido diversos inconvenientes con la señora Diana Milena García, como quiera que se niega permitir que el niño realice videollamadas con su padre, a informarle el estado del menor, aún cuando el mismo siempre ha estado presto a estar pendiente de todo lo que corresponde al menor, y ha cumplido en lo que respecta económicamente al mismo, como quiera que a la fecha le

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

- realiza consignaciones de \$400.000 mensualmente y responde con la afiliación a medicina prepagada del niño.
- c. Que en reiteradas ocasiones se le ha insistido en que se realicen acuerdos para que el menor pueda tener contacto virtual con su padre, sin que a la fecha la señora Diana Milena García, acceda de forma pacífica, por el contrario han existido malos tratos y la utilización de lenguaje soez en contra de su prohijado.
  - d. Que desde el mes de octubre de 2019 el señor **Deiby Germán Trujillo Santos** inicio por su parte una serie de acciones con el fin de poder hacer valer sus derechos como padre, generando una solicitud ante el bienestar familiar con el fin de que le fuera asignada una cita con el fin de realizar una audiencia de conciliación con la madre de su menor hijo, sin embargo, a la fecha nunca se obtuvo una respuesta.
  - e. Que el día 4 de diciembre de 2020 y por intermedio de apoderado judicial, se iniciaron los trámites ante las diferentes comisarías de Ibagué, con el fin de obtener el agendamiento de una Audiencia de Conciliación, iniciando con la Comisaría Segunda de Ibagué quien en su momento respondió el día siguiente, vía correo electrónico, contesto, *“en atención a la solicitud se tiene que las partes no residen en las comunas de competencia de esta comisaría, por lo que debe dirigir la petición a la Comisaria Permanente de Familia.”*
  - f. En atención a lo manifestado por la Comisaría Segunda de Ibagué se procedió el 5 de diciembre de 2020 y el 5 de enero de 2021 a petitionar a las comisarías 1, 2, 3 y 4 de Ibagué, sin que a la fecha se haya recibido pronunciamiento alguno.
  - g. Nuevamente se requirió a la Comisaría Segunda de Familia quien en su respuesta mediante correo electrónico el día 20 de enero de 2021, señaló *“buenos días, en atención a que solicitud es materia de hechos que no versan sobre VIF se le requiere para que realice la misma ante el ICBF en atención a lo establecido en la Ley 1098 de 2006.”*
  - h. En atención a lo señalado anteriormente manifiesta el accionante que acudió a la sede física donde se localiza la Comisaría quienes le manifestaron que solo se estaban tramitando casos especiales, por lo que procedió a radicar la solicitud en el Instituto de Bienestar Familiar Regional Tolima, quienes, señala, no recibieron la petición, indicándole que deberá llamar a la línea telefónica, debido a que los canales de atención son específicos.
  - i. Manifiesta que una vez se contactó con la línea de atención 141 del ICBF le informaron que desde que inicio la pandemia el Bienestar Familiar no está atendiendo dichos casos, por lo que le indicaron que se dirigiera, una vez más a las Comisarías de Familia.

## II. Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 22 de enero de 2021<sup>2</sup>, por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina Judicial – reparto el mismo día<sup>3</sup>.

Mediante auto del 22 de enero de 2021<sup>4</sup>, se inadmitió la presente acción de tutela para que el accionante en el término de tres (3) días, corrija el escrito de tutela i). determinando de manera concreta cuales son las entidades demandadas que pretende demandar, ii). Aporte en legal forma poder conferido para presentar la

---

<sup>2</sup> Fl. 2.

<sup>3</sup> Fl. 23.

<sup>4</sup> Fls. 24 a 25.

presente acción constitucional, iii). Aporte de manera legible las pruebas sobre las cuales soporta la acción constitucional.

Una vez subsanado el escrito tutelar <sup>5</sup>, el día 28 de enero de 2021 se admitió la presente acción de tutela promovida por **Deiby Germán Trujillo Santos** quien actúa a través de apoderada judicial contra la Comisaría Permanente de Familia de Ibagué, Comisaría Segunda de Ibagué y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, se requirió a las entidades accionadas para que allegaran informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela<sup>6</sup>.

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 81 del expediente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas Comisaría permanente de Familia de Ibagué: turnos 1, 3 y 4, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, allegaron contestación.

#### **Contestación de las entidades accionadas.**

##### **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima.**

Solicita se nieguen las pretensiones de la acción constitucional frente al ICBF – Regional Tolima y se exhorte a la apoderada del accionante para que radique su solicitud a través del correo institucional [atencionalciudadano@icbf.gov.co](mailto:atencionalciudadano@icbf.gov.co).

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez revisadas las bases de datos con que cuenta el Sistema Misional del ICBF SIM, no se encontró ningún registro mediante el cual se pueda acreditar que la petición mencionada por la apoderada del accionante fue radicada, más aún, cuando el documento que refiere del 23 de octubre de 2019, no cuenta con prueba siquiera sumaria, que demuestre el número de radicado asignado a dicha petición, por lo que concluye que no se logra acreditar que fue allegada la solicitud a la entidad demandada ICBF Regional Tolima, máxime cuando contra la misma desvirtuaría el principio de inmediatez, pues, dicha petición es de hace más de 17 meses.

Señala que el ICBF, en ningún momento ha dejado de trabajar por nuestros niños niñas y adolescentes, por el contrario, habilitó canales virtuales, tales como, vía telefónica, correo electrónico, página web, WhatsApp, entre otros, para garantizar los derechos y garantías de los niños, niñas, adolescentes y sus familias en cumplimiento de nuestra misión institucional y actuando de acuerdo a nuestras competencias. Aunado a lo anterior destaca que la Comisaría Segunda de Familia de Ibagué, si dio respuesta a la petición de la apoderada del accionante, el día 20 de enero de 2021, informándole que, al no versar su petición sobre hechos de Violencia Intrafamiliar, debía acudir a realizar su petición ante el ICBF, de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

Señala que el procedimiento a seguir, una vez la apoderada realice el trámite que en derecho corresponde y se surta el mismo ante la defensoría de familia que avoque el conocimiento respectivo y de llegar a encontrarse o seguir inconforme con su solicitud, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria de familia por entenderse agotado el requisito previo de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2001, esto bajo el entendido, que la pretensión del actor sea regular visitas y fijar la cuota alimentaria a favor del menor C.T.D.

Finalmente, precisa que no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por la apoderada judicial del accionante, por parte del

---

<sup>5</sup> Fls. 28 a 36.

<sup>6</sup> Fls. 40 a 55.

ICBF por cuanto: el derecho de petición, no se encuentra acreditada la radicación del mismo y solo desde su radicación o presentación, se puede contabilizar el término consagrado en la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 491 de 2020; debido proceso, tampoco se encuentra vulnerado por cuanto en la entidad que represento no se está surtiendo ningún trámite al no existir radicación o presentación de solicitud encaminada a dar inicio al mismo y finalmente a la familia, no se advierte de la lectura del escrito de tutela que exista afectación a los derechos del menor y de llegar a existir no se advierten datos tales como dirección de la residencia del menor a fin de realizar de manera oficiosa la verificación de derechos y garantías del niño C.T.D, pues nótese que la supuesta petición enviada al ICBF el 23 de octubre de 2019, se encuentra incompleta y no cuenta con direcciones de notificación<sup>7</sup>.

### **Comisaría Permanente de Familia Turno Nro. 3.**

Señaló que en el municipio de Ibagué existe una comisaría permanente de familia la cual está compuesta por 4 comisarios, 4 equipos interdisciplinarios, cada uno de su turno diferente y cada uno lleva procesos administrativos distintos, es así como en su orden están las Comisaría Permanente Familia, turno uno: titular Gonzalo Guzmán; Comisaría Permanente de Familia turno dos: titular Heriberto Rodríguez; Comisaría Permanente de Familia turno tres: titular Sandra Liliana Echeverry Cruz y Comisaría Permanente de Familia turno cuatro: titular Susana Murillo.

Manifiesta que en el año 2020 a raíz de la situación mundial de la pandemia la alcaldía municipal creó para finales de abril del 2020 un correo electrónico [Comisaría virtual@ibague.gov.co](mailto:Comisaría_virtual@ibague.gov.co) para recepcionar las querellas que la ciudadanía elevaba, no obstante, a mediados de septiembre se recibió la orden de crear un correo electrónico que aunque no sea institucional funcione como tal y es allí donde empezaron a remitir las querellas, clausurando el correo [comisariavirtual@ibague.gov.co](mailto:comisariavirtual@ibague.gov.co), quedando las direcciones de correo así:

Turno 1. [Comisariapermanente1ibague@gmail.com](mailto:Comisariapermanente1ibague@gmail.com)

Turno 2. [Comisariapermanente2ibague@gmail.com](mailto:Comisariapermanente2ibague@gmail.com)

Turno 3. [Comisaria.familia.turno3@gmail.com](mailto:Comisaria.familia.turno3@gmail.com)

Turno 4. [Comisariapermanente4ibague@gmail.com](mailto:Comisariapermanente4ibague@gmail.com)

Así las cosas, las querellas son enviadas a los diferentes correos electrónicos dependiendo del turno laboral de cada comisario. El primer turno va desde 6 am a 2 pm, el segundo turno va de las 2 pm a las 10 pm y el tercer turno 10 pm a 6 pm descansándose todo el día y se regresa al día siguiente.

Frente al caso en concreto de la recepción de la solicitud aducida por el accionante, señala la Comisaría de Familia Turno 3 que no reposa en su despacho ninguna solicitud elevada para la realización de audiencia de conciliación en el 2020 del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, pues advierte que revisado el correo electrónico dispuesto para tal fin los días 4 de diciembre de 2020, el 5 de enero de 2021 en el turno de las 6 am a las 2 pm y el 19 de enero de 2021 en el turno de las 10 pm a las 6 am, se recibieron querellas y solicitudes pero ninguna del accionante.

Finalmente, señala que en caso de haberse enviado algún mensaje electrónico al correo [comisariapermanente3ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente3ibague@gmail.com), el mismo debió haber rebotado, como quiera que el correo habilitado para la recepción de querellas y solicitudes correcto es [comisaria.familia.turno3@gmail.com](mailto:comisaria.familia.turno3@gmail.com), así mismo, señala que el Decreto 1000-0622 del 10 de julio de 2018 establece la competencia territorial para la

---

<sup>7</sup> Fls. 56 a 61.

recepción de querellas, estando divididas por columnas y de acuerdo al lugar de residencia del usuario<sup>8</sup>.

#### **Comisaría Permanente de Familia Turno Nro. 4.**

Señala que no tiene conocimiento de la solicitud a que hace mención la señora Jennifer Paola franco Andrade quien informa que actúa en representación del señor **David Germán Trujillo Santos** solicitando audiencia de conciliación para regular visitas del niño Christopher hijo de su representado, igualmente, aclaro que no conoce ni distingue a la mencionada representante judicial, ni ha recibido su petición por medios físicos, ni electrónicos especificando que la dirección virtual a la que hace mención la Dra. Franco [comisariapermanentecuatroibague@gmail.com](mailto:comisariapermanentecuatroibague@gmail.com), no corresponde a la Comisaría Permanente de Familia turno 4, siendo la dirección correcta [comisariapermanente4@ibague.gov.co](mailto:comisariapermanente4@ibague.gov.co), circunstancia por la cual manifiesta que le es imposible darle respuesta a la petición elevada, pues no se tuvo conocimiento de ella al no ser recibida por la entidad<sup>9</sup>.

#### **Comisaría Permanente de Familia Turno Nro. 1.**

Solicita denegar por improcedente la solicitud de tutela interpuesta por la Doctora Jennifer Paola Franco Andrade, toda vez que, una vez verificada la base de datos de la Comisaría Permanente de Familia Turno 1 de los años 2020 y lo que lleva el año 2021 no se encontró solicitud alguna del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**.

Califica de temerarias las acciones y manifestaciones que realiza la accionante, puesto que, no se evidencia que turno le llegó dicha solicitud, ya que se puede evidenciar que los correos están mal escritos por la apoderada del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, más aún cuando señala que es el único despacho que está atendiendo de manera personal desde que empezó la Pandemia COVID 19, sin dejar de atender algún requerimiento.

Finalmente, señala que existía otro mecanismo judicial o administrativo que no puede ser subrogados por el trámite tutelar, pues además de los correos que se reitera están mal escritos, se pudo acercar de manera personal al despacho de la comisaría permanente de familia que como se mencionó anteriormente labora de lunes a lunes las 24 horas.

Por otro lado, informa que el día 5 de enero de 2021, salió Positivo para COVID 19, con mi equipo Psicosocial quedando aislados para poder tomar alguna decisión, tanto de su despacho como el del turno 2 al estar su titular de vacaciones, que también quedo sin comisario por aislamiento.

Finalmente, indica que los correos electrónicos correctos, son:

TURNO 1 [comisariapermanente1ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente1ibague@gmail.com),

TURNO 2 [comisariapermanente2ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente2ibague@gmail.com),

TURNO 3 [comisaria.familia.turno3@gmail.com](mailto:comisaria.familia.turno3@gmail.com),

TURNO 4 [comisariapermanente4@ibague.gov.co](mailto:comisariapermanente4@ibague.gov.co).<sup>10</sup>

### **III. Pruebas:**

---

<sup>8</sup> Fls. 62 a 68.

<sup>9</sup> Fls. 69 a 71.

<sup>10</sup> Fls. 69 a 71.

- Pantallazo poder para actuar conferido a la Doctora Jennyfer Franco Andrade por el señor **Deiby Germán Trujillo** a través del correo electrónico.<sup>11</sup>
- Pantallazo "Solicitud audiencia de conciliación" de la [jfrancojuridicos@gmail.com](mailto:jfrancojuridicos@gmail.com) para [comisaria2@ibague.gov.co](mailto:comisaria2@ibague.gov.co) [centrodeconciliacion@unibague.edu.co](mailto:centrodeconciliacion@unibague.edu.co).<sup>12</sup>
- Pantallazo correo electrónico en el que el remitente [comisaria2@ibague.gov.co](mailto:comisaria2@ibague.gov.co) le comunica a la apoderada de la parte accionante *"en atención a la solicitud se tiene que las partes no residen en las comunas de competencia de esta comisaría, por lo que debe dirigir la petición a la Comisaría Permanente de Familia."*<sup>13</sup>
- Pantallazo correo electrónico en el que se deja entrever los demás correos electrónicos a los que se remitió la solicitud elevada por el accionante: [comisariapermanente1ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente1ibague@gmail.com), [comisariapermanente2ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente2ibague@gmail.com), [comisariapermanente3ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente3ibague@gmail.com), [comisariapermanente4ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente4ibague@gmail.com).<sup>14</sup>
- Pantallazo correo electrónico "Solicitud audiencia de conciliación" en la que el remitente [comisaria2@ibague.gov.co](mailto:comisaria2@ibague.gov.co) le comunica a la accionante *"buenos días, en atención a que solicitud es materia de hechos que no versan sobre VIF se le requiere para que realice la misma ante el ICBF en atención a lo establecido en la Ley 1098 de 2006."*<sup>15</sup>
- Fotografía canales de atención del ICBF. Aviso informativo del ICBF de canales de atención presencial, escrito, virtual y telefónico.<sup>16</sup>
- Pantallazo de llamada telefónica al Nro. 141, no se observa fecha, tan solo la hora a las 10:14 a.m.<sup>17</sup>
- Memorial de "solicitud citación proceso conciliación" de fecha 23 de octubre de 2019, sin sello de radicación, elevado por el señor Deiby Germán Trujillo Santos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de realizar conciliación en la asignación de visitas y cuota alimentaria de su hijo Christopher Trujillo Díaz<sup>18</sup>.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**.<sup>19</sup>
- Copia del registro civil del menor Christopher Trujillo Díaz, cuya fecha de nacimiento es el 25 de mayo de 2018, y cuyos padres son: Diana Milena Díaz García y Deiby Germán Trujillo Santos.<sup>20</sup>

#### IV. Consideraciones.

##### La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

---

<sup>11</sup> Fls. 13 a 14.

<sup>12</sup> Fl. 14.

<sup>13</sup> Fl. 15.

<sup>14</sup> Fls.15 a 16.

<sup>15</sup> Fl. 16.

<sup>16</sup> Fl. 17.

<sup>17</sup> Fl. 17.

<sup>18</sup> Fl. 18.

<sup>19</sup> Fl. 19

<sup>20</sup> Fl. 20

### **Problema jurídico.**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿Si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a las solicitudes radicadas los días 4, 5 diciembre de 2020 y 5 de enero de 2021?

### **Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

### **El derecho fundamental de petición**

El Derecho de Petición, como Derecho Fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**<sup>21</sup>, la Guardiania de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su regulación requiere de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente

---

<sup>21</sup> Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB; Sentencia del 1º de noviembre de 2011.

declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria<sup>22</sup>, sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14**<sup>23</sup> que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014<sup>24</sup> destacó:

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:*

- 1. **oportunidad**,*
- 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y*
- 3. ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”<sup>25</sup> (Negrillas originales)*

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser <sup>26</sup>:

---

<sup>22</sup> En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexecutable; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

<sup>23</sup> Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*”, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014.

<sup>24</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico N° 4.2.2. y nota al pie N° 122 -respectivamente-: Sentencias “*T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189 de 2010 y C-818 de 2011*” y “*T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014*”. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015. M.P. (e) MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, fundamento jurídico Nro. 5.1.

<sup>25</sup> Sentencia C-951 de 2014. M.P. (e) MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

<sup>26</sup> Sentencia T-058-18 (Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva EPS, Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO; Sentencia del 22 de febrero de 2018). En el mismo sentido, **Sentencia T-007/19** (Referencia: Expediente T-6.879.382, Acción de tutela instaurada por Natalia Arbeláez Ospina contra la Alcaldía de Medellín, la Secretaría de Educación de Medellín y la Institución Educativa José Acevedo y Gómez, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA; Sentencia del 21 de enero de 2019).

*“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuyente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya la Sala).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: *“el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”*<sup>27</sup>. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las materías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

### **Formas de canalizar las peticiones.**

En sentencia del 7 de julio de 2020, la Honorable Corte Constitucional estableció las formas de canalizar las solicitudes elevadas a través de medios tecnológicos y los

---

<sup>27</sup> Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014 (Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

requisitos para que se consideren radicados y recepcionados. En síntesis manifestó que el derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Por su parte, señalo que los *medios electrónicos* son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>[62]</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “*el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.*” Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>[64]</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

De acuerdo con el artículo 5 del C. de P.A. y de lo C.A., la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo Código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

Con la Ley 527 de 1999 se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos<sup>[71]</sup>. Este último se define en la ley como: “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>[74]</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “*será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.*” Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”

**En este orden de ideas, concluyo el Órgano de Cierre constitucional que las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.**

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar

quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser *“tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”*. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

#### V. Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza del derecho fundamental de petición que la apoderada judicial del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, estima vulnerado ante la falta de respuesta a los derechos de petición elevados ante el Instituto de Bienestar Familiar ICBF Regional Tolima, la Comisaría Permanente de Familia y la Comisaría Segunda de Ibagué. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

La apoderada de la parte demandante considera vulnerado su derecho de petición, pues como advierte con las pruebas allegadas, elevó solicitud de conciliación a las entidades demandadas a través de los correos electrónicos [comisariapermanente1ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente1ibague@gmail.com), [comisariapermanente2ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente2ibague@gmail.com), [comisariapermanente3ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente3ibague@gmail.com), [comisariapermanente4ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente4ibague@gmail.com) y [comisaria2@ibague.gov.co](mailto:comisaria2@ibague.gov.co), recibiendo tan solo de esta última la remisión a otra entidad para dar trámite a su solicitud.

Por su parte las entidades accionadas Comisaría Permanente de Familia de Ibagué: turnos 1, 3 y 4, manifestaron que una vez revisadas sus bases de datos no lograron evidenciar radicación de solicitud alguna a nombre del señor **Deiby Germán Trujillo Santos** o su vocera judicial, máxime cuando los correos electrónicos a los que fueron radicados las mentadas solicitudes son incorrectos, pues los dispuestos para tal efecto por cada uno de los despachos comisariales son turno 1 [comisariapermanente1ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente1ibague@gmail.com), turno 2 [comisariapermanente2ibague@gmail.com](mailto:comisariapermanente2ibague@gmail.com), turno 3 [comisaria.familia.turno3@gmail.com](mailto:comisaria.familia.turno3@gmail.com), turno 4 [comisariapermanente4@ibague.gov.co](mailto:comisariapermanente4@ibague.gov.co).

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima, señala que, una vez revisadas sus bases de datos dispuestas para la recepción y radicación de solicitudes, no se encontró memorial alguno allegado por el accionante o su presentante judicial, situación que la lleva inferir que el mismo nunca fue radicado, máxime cuando del memorial no se avizora sello de radicación o recibido alguno que permita evidenciar que efectivamente fue radicado ante la entidad la petición.

Frente al momento en que se considera radicada una solicitud y/o derecho de petición que fue recepcionada por medios electrónicos, el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, señala que *“de no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará como sigue:*

a) *Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:*

**1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o**

**2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;**

b) *Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario.*

*Lo dispuesto en este artículo será aplicable aún cuando el sistema de información esté ubicado en lugar distinto de donde se tenga por recibido el mensaje de datos conforme al artículo siguiente.”*

Así mismo, el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, dispuso: *“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.”*

Finalmente, frente a la garantía de la comunicación electrónica, señalo en sentencia T-230 de 2020<sup>28</sup> que:

*“los mensajes de datos regulados en la Ley 527 de 1999 son herramientas que permiten y facilitan el ejercicio del derecho de petición, en tanto que tienen igual eficacia jurídica que un documento consignado en papel. Tal como se explicó en el apartado de consideraciones generales, ese instrumento de comunicación está dotado de integridad (...). **De ahí que, las peticiones elevadas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por una autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.** (...)*

*Específicamente, el artículo 7 de dicha ley establece que la identificación del sujeto se podrá siempre que: (i) el método utilizado “permita [determinar] al iniciador del mensaje de datos y (...) [presumir] el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “[q]ue el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía o la firma digital, al tiempo que deben cumplir con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), esto es, que el canal utilizado cuenta con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos desde que fue enviado por el originador hasta que*

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, sentencia del 7 de julio de 2020, Radicado: T-7.040.215, demandante: Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, referencia: T-230/20.

*fue recibido por su destinatario, con miras a establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.”*

Así las cosas, cotejadas las direcciones a las cuales fueron enviadas las diferentes peticiones con las direcciones de correo electrónica dispuestas por la Comisaría Permanente de Familia turnos 1, 3 y 4, encuentra el Despacho que las mismas no guardan relación, ni coinciden entre sí, por lo que a la luz de la normatividad en cita, se considera que las mismas no fueron radicadas, pues la comunicación bidireccional que permite realizar un seguimiento al mensaje de datos desde que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario es inexistente y/o nula, por lo que el Despacho procederá a negar el amparo solicitado frente a los derechos de petición radicados ante las entidades mencionadas.

Situación diferente ocurre con la petición enviada a la Comisaría de Familia Nro. 2, pues desde la primera remisión vía correo electrónico de la solicitud de programación para audiencia de conciliación, a la dirección dispuesta por dicha entidad para efectos de recepción de solicitudes y querellas, fue contestada reconviniendo a la accionante para que acudiera a la Comisaría Permanente de Familia o en su defecto al I.C.B.F. regional Tolima, como quiera que no era la competente para resolver la solicitud elevada pues no se trataba de un caso asociado a violencia intrafamiliar, no obstante, el artículo 21 de la Ley 1755 de 2021, dispone:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

En atención a los hechos expuestos, lo procedente, una vez fueron recepcionadas las diferentes solicitudes (5 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021), era que la Comisaría de Familia Nro. 2, en cumplimiento del deber legal contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, remitiera la o las mentadas solicitudes al funcionario competente de conformidad con las reglas de competencia que señala el Decreto 1000-0622 del 10 de julio de 2018 en concordancia con la Ley 640 de 2001 y la Ley 1098 de 2006, pues tal y como lo advierte la Corte Constitucional, se viola el derecho fundamental de petición si la autoridad que se declara incompetente incumple el deber de remitirla al que considere si lo es. Al respecto:

*“Violación del derecho de petición, por cuanto el funcionario incompetente para dar respuesta no remite al competente ni manifiesta la situación al peticionario”. En numerosas decisiones proferidas por esta Corporación, se ha señalado que el derecho de petición, consagrado en la Carta Política, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses. Sin embargo, se requiere que la petición elevada por el particular sea hecha en debida forma, esto es, no sólo con el cumplimiento y respeto que se debe tener hacia las diferentes autoridades, sino también que la petición debe ser interpuesta ante la autoridad que corresponde y que está en plena capacidad para resolver de fondo sobre la petición en cuestión. De la misma forma, si la petición que es elevada de manera equivocada ante quien no tiene competencia para resolver la situación planteada, no es excusa para que ante quien se elevó la petición, remita la petición a quien sí tiene la competencia pertinente, sino que debe responder al petente, indicando tal situación.”<sup>29</sup>*

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1556/00, T-849/99, Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, sentencia del 4 de diciembre del 2014, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”, Radicado: PE-041 / C-951/14, entre otras sentencias reiterativas.

Ahora bien, frente a cuál es la entidad competente para resolver, no solo, la solicitud de conciliación en el régimen de visitas y cuota alimentaria de los menores de edad, sino también de restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 51 de la Ley 1098 del 2006, señala:

*“El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.”*

Por su parte, el artículo 83 ibídem, estableció la competencia de las Comisarías de familia, así: *“Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.”*

*El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.”*

El artículo 8 del Decreto 4840 de 2007, señala frente a la competencia para surtir el requisito de procedibilidad de la conciliación, que:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 23 de 1991, 31 de la Ley 640 de 2001 y 30 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios en los siguientes asuntos:*

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;*
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los niños, niñas y adolescentes;*
- c) La fijación de la cuota alimentaria;*
- d) La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*
- e) La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges;*
- f) Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales;*
- g) Y en los definidos por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, como sujetos a conciliación extrajudicial para acreditar requisito de procedibilidad en asuntos de familia.”*

Al tenor, el artículo 30 del Decreto 1818 de 1998, radico la competencia para resolver asuntos de conciliación en el régimen de visita y cuota alimentaria en las Defensorías de Familia, adscritas al Instituto de Bienestar Familiar – ICBF, así:

*“Podrá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial, o durante el trámite de éste, la conciliación ante el Defensor de Familia competente, en los siguientes asuntos:*

- a) La suspensión de la vida en común de los cónyuges;*
- b) La custodia y cuidado personal, visita y protección legal de los menores;*

- c) *La fijación de la cuota alimentaria;*
- d) *La separación de cuerpos del matrimonio civil o canónico;*
- e) *La separación de bienes y la liquidación de sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges; y*
- f) *Los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales.*

*Parágrafo 1º. La conciliación se adelantará ante el Defensor de Familia que corresponda, teniendo en cuenta la asignación de funciones dispuesta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” (resalto por fuera de texto)*

De las normas en cita se logra inferir que el competente para resolver la solicitud de conciliación elevada por el señor **Deiby Germán Trujillo Santos** a través de apoderada judicial, son las Defensorías de Familia adscritas al I.C. de B.F., pues dentro del proceso no se logra vislumbrar situación de violencia alguna que le traslade la competencia a las Comisarías de Familia, más aún, cuando el accionante y padre del menor C. T. D., se encuentra fuera del país, tal y como se advierte en el escrito de tutela.

En consecuencia, analizado el memorial que allega la accionante dirigido al I.C. de B.F. en el caso examinado, advierte el Despacho que no se cumple con el requisito de la inmediatez, dado que el mencionado derecho de petición tiene fecha del 23 de octubre de 2019, mientras que la demanda de tutela se presentó el 22 de enero de 2021 de la presente anualidad, esto es, más de 1 año, 2 meses, y 26 días después de su conocimiento, lo que denota que se ejerció extemporáneamente. Además, no se observa que la tardanza en presentar la solicitud de amparo hubiera tenido origen en razones jurídicamente válidas que justifiquen la inactividad del accionante, más aún, cuando no se logró probar su efectiva recepción y/o radicación del escrito tutelar y sus anexos, ni de la contestación de la tutela surtida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima.

Bajo las anteriores premisas y en atención a la naturaleza fundamental de los derechos invocados, procederá el Despacho amparar el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordenará a la Comisaría Segunda Permanente de Familia, que en el ***término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia***, proceda a remitir todas las solicitudes radicadas por el señor **Deiby Germán Trujillo Santos** y/o su apoderada judicial vía correo electrónico, incluidas las recepcionadas los días 5 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021 a la entidad competente, esto es, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima y en ese mismo sentido y término perentorio sentido dar respuesta de forma clara, precisa, expresa al señor **Deiby Germán Trujillo Santos** y/o a su apoderada judicial.

La Comisaría Segunda Permanente de Familia deberá remitir las solicitudes a los canales digitales que para el efecto allego con la contestación el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima.

Así mismo y advertida la omisión en que incurrió la entidad accionada al no proferir la respuesta pertinente frente a las peticiones radicadas, corresponderá **EXHORTAR** a la Comisaría Permanente de Familia para que, **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten, incluidas las radicadas, acatando los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en especial, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el artículo 14 ibídem, los motivos de la demora, su traslado al competente.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### Resuelve:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **Deiby Germán Trujillo Santos**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** Comisaría Segunda Permanente de Familia, que en el *término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia*, proceda a remitir todas las solicitudes radicadas por el señor **Deiby Germán Trujillo Santos** y/o su apoderada judicial vía correo electrónico, incluidas las recepcionadas los días 5 de diciembre de 2020 y 18 de enero de 2021 a la entidad competente, esto es, a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima y en ese mismo sentido y término perentorio sentido dar respuesta de forma clara, precisa, expresa al señor **Deiby Germán Trujillo Santos** y/o a su apoderada judicial y de conformidad con las consideraciones expuestas en parte precedente.

La Comisaría Segunda Permanente de Familia deberá remitir las solicitudes a los canales digitales que para el efecto allego con la contestación el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Tolima.

**TERCERO: EXHORTAR** a la Comisaría Permanente de Familia para que, **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten, incluida las radicadas, acatando los términos señalados en el artículo 21 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en especial, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el artículo 14 ibídem, los motivos de la demora, su traslado al competente.

**CUARTO: ORDENAR** a las entidades demandadas, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta Dependencia Judicial un **informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en el presente fallo.**

**QUINTO: NEGAR** las demás solicitudes de amparo por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

**SEPTIMO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

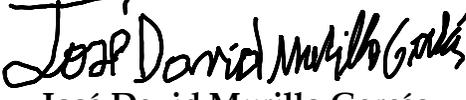
**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>30</sup>**

**EL JUEZ,**

---

<sup>30</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.

1ª Instancia- Acción de Tutela  
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00012-00  
Accionantes: Deiby Germán Trujillo Santos  
Accionado: Comisaría Permanente de Familia de Ibagué y otros

  
José David Murillo Garcés